

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-001-2015-00040-02

**PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE DE LA ELECTRIFICADORA DEL
HUILA S.A. CONTRA CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago petitionado por la Electrificadora del Huila contra Ciro Alberto Ordoñez Mazorra.

ANTECEDENTES

La Electrificadora del Huila mediante apoderado judicial, presentó demanda especial de imposición de servidumbre eléctrica contra Ciro Alberto Ordoñez Mazorra, con el fin de que se decrete a favor de la demandante *"la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre una longitud de 14.43 m y un área de terreno de 95.43 m² y un ancho o franja de seguridad de 6.60 metros, cuya propiedad ostentan Ciro Alberto Ordoñez Mazorra, área que se determina de la siguiente manera: Predio denominado **"IZAN DOS A. (2A)"**, ubicado en la vereda Oriente, municipio de Palermo, Departamento del Huila, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.- 200-80244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con cédula catastral 4152400000270333000"*.

Adicionalmente, y en consecuencia de la imposición de la servidumbre pretendida solicita se autorice a la demandante a: "A) La construcción en red compacta doble circuito a 34,5 Kv Y 13,8 Kv entre la subestación El Bote y el cruce del Juncal en el municipio de Palermo, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica sobre la zona de servidumbre del predio afectado. B) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. C) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. D) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la ELECTRIFICADORA

DEL HUILA SA ESP, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. E) Construir ya sea directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizarlas existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica”.

Así mismo, requiere que se prohíba al demandado *"la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre".* Que se determine y decrete *"el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor que consignara la ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP, en este proceso".*

A través de auto del 10 de abril de 2015, se admitió la demanda interpuesta, y mediante sentencia del 20 de junio de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, impuso en forma definitiva la servidumbre legal pretendida por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. sobre un área de 255.62 metros cuadrados sobre el predio Izan Dos A de propiedad del demandado, ubicado en la vereda Oriente del municipio de Palermo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-80244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cédula catastral 4152400000270333000; autorizó en forma definitiva la construcción de la red compacta doble circuito a 34.5 Kv y 13.8 Kv, el tránsito libre por la zona de servidumbre para la ejecución de la mencionada construcción, la remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan la ejecución de la obra o el mantenimiento de líneas, así como la construcción de vías de carácter transitorio o la utilización de las ya existentes sobre el predio sirviente, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje o mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Prohibió al demandado la siembra de árboles que con el transcurso del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y le impidió la realización de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

También se ordenó al demandado la demolición de las construcciones que se ubican debajo de la zona de servidumbre y; condenó a la parte demandante a pagar la suma de \$274.792.610 por concepto de saldo insoluto de la indemnización de perjuicios transitorios y permanentes por la imposición de la servidumbre que le fuera concedida en su favor.

A través de sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por esta Corporación, se confirmó la decisión de primera instancia.

La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. a través de su apoderado judicial solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, libre mandamiento ejecutivo para que el demandado realice la demolición de las construcciones que se ubican debajo de la zona de servidumbre, esto es, que haga el retroceso de la construcción que existe bajo la franja de servidumbre como lo previeron los peritos, y conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de junio de 2019.

AUTO APELADO

Por auto del 10 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, negó librar el mandamiento de pago pretendido por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. por cuanto considera que como no se ha cancelado en su totalidad el valor de la indemnización por parte de la demandante, *Ciro Alberto Ordoñez Mazorra* no cuenta con la totalidad de los recursos para dar cumplimiento a la orden de demolición dispuesta en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, la cual se encuentra supeditada al cumplimiento de la obligación a cargo de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 24 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de febrero de 2021, con el objeto de que se revoque la decisión allí dispuesta y en su lugar, se libere mandamiento ejecutivo por el cual se ordene a *Ciro Alberto Ordoñez Mazorra* la demolición de la construcción existente bajo la franja objeto de servidumbre tal y como fue ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 20 de junio de 2019.

Como sustento de la apelación, indica que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 20 de junio de 2019, no se condicionó la demolición de las construcciones al pago total de la indemnización, pues en este simplemente se

señala que el señor Ordoñez Mazorra contaba con dos meses de plazo para que cumpliera dicha orden, término que al haber sido cumplido y al no haberse realizado la labor encomendada da lugar a la prosperidad de la solicitud elevada concerniente a que se libere mandamiento ejecutivo en contra del demandado.

De otro lado sostiene que, no es de recibo lo sostenido por el despacho en cuanto a que el demandado en la actualidad no cuenta con los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a la orden impuesta en su contra, pues está probado que el señor Ordoñez Mazorra ya recibió más de \$505.000.000 por parte de la compañía demandante por concepto de indemnización impuesta en razón de la concesión de la servidumbre.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321-1 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el a quo, en el presente caso no es procedente librar mandamiento ejecutivo en favor de la entidad ejecutante y en contra de **Ciro Alberto Ordoñez Mazorra** para que proceda a la demolición de la construcción existente debajo de la franja objeto de servidumbre, por encontrarse la misma sujeta a condición.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez las mismas queden ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Ahora, si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Por su parte, el artículo 306 *ibidem*, señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma dineraria, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido

secuestradas en el proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin formular demanda, debe solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así las cosas, procede el despacho a analizar la condena dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, que en su tenor literal consagra: "**SE CONDENA** al demandado *CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA*, hacer la demolición de las construcciones que se ubiquen debajo de la zona de servidumbre, esto es, que realice el retroceso de la construcción que exista bajo la franja de servidumbre como ha sido previsto por los peritos, se le concede dos meses de plazo siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que cumpla esa orden".

Conforme a lo señalado, se concluye que contrario a lo aseverado por el juez de primer grado la orden contenida en el numeral cuarto de la sentencia del 20 de junio de 2019, no está sujeta a ninguna condición, pues en la misma simplemente se dispuso de un plazo para que *Ciro Alberto Ordoñez Mazorra* culminara la obligación de hacer impuesta en su contra.

Ahora, si se tiene en cuenta que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior fue proferido el 25 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 28 del mismo mes y año, se tiene entonces que el plazo de dos meses señalado para que el señor *Ordoñez Mazorra* diera cumplimiento a la orden contenida en el numeral cuarto de la sentencia del 20 de junio de 2019 feneció el 28 de noviembre de 2020.

En tal virtud y como la solicitud presentada por la Electrificadora del Huila en procura de que se libraría mandamiento ejecutivo en aras del cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 20 de junio de 2019, se radicó el 12 de enero de 2021, la misma conforme a lo reglado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso se torna procedente, y consecuente con ello, no le restaba más al a quo que librar el mandamiento ejecutivo pretendido, al no existir en el informativo prueba alguna que demuestre la ejecución de la labor impuesta al señor *Ordoñez Mazorra*.

Por lo expuesto, se habrá de revocar el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 10 de febrero de 2021, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito librar el mandamiento ejecutivo conforme lo reglado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

COSTAS

Sin lugar a condenar en costas en esta instancia dada las resultados del recurso de apelación formulado por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 10 de febrero de 2021, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito librar el mandamiento ejecutivo conforme lo reglado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia en razón a lo motivado.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6b7766307ba0f4cfc745ee3feec48ed38921d82ae9e0efc4aae3414aebd4d0

Documento generado en 01/07/2021 02:16:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**